

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

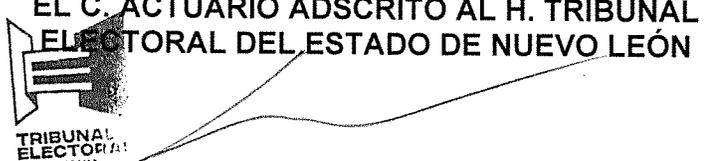
**AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:00 horas del día 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2604/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 27-veintisiete de febrero de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-2604/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 14-catorce de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-2604/2024

**DENUNCIANTE:** ALBERTO DERECK  
ROBLES CANTÚ

**PARTES DENUNCIADAS:** SILVIA  
RODRÍGUEZ CANTÚ Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADA:** SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ

**SECRETARIO:** FERNANDO  
GALINDO ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que declara:

- i) la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que las personas señaladas no son plenamente identificables y, en consecuencia, deja sin efectos la medida cautelar; y,
- ii) la **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano, ante la ausencia de una conducta infractora derivada de los hechos objeto de análisis.

**GLOSARIO**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Denunciante:</b>          | Alberto Dereck Robles Cantú   |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Instituto Local:</b>      | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León  |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León  |
| <b>Lineamientos:</b>         | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. |
| <b>MC:</b>                   | Movimiento Ciudadano.   |
| <b>Sala Monterrey:</b>       | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                            |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                      |



**Silvia Rodríguez** o Silvia Rodríguez Cantú  
**Denunciada:**

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia y admisión.** El catorce de mayo, el *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Silvia Rodríguez y MC*, derivado de la difusión de una publicación en la red social Facebook, que a consideración del *Denunciante* contraviene los *Lineamientos*.

El quince de mayo, se admitió a trámite la denuncia, la cual se registró bajo la clave **PES-2604/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2. Medida cautelar.** El veintiséis de junio, se declaró procedente la medida cautelar solicitada. Por lo que se ordenó a *Silvia Rodríguez*, que difuminara los rostros de las personas menores de edad o, en su caso, retirara la publicación denunciada de su cuenta de la red social *Facebook*, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

**1.3. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veinte de febrero de la presente anualidad, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

## **2. COMPETENCIA**

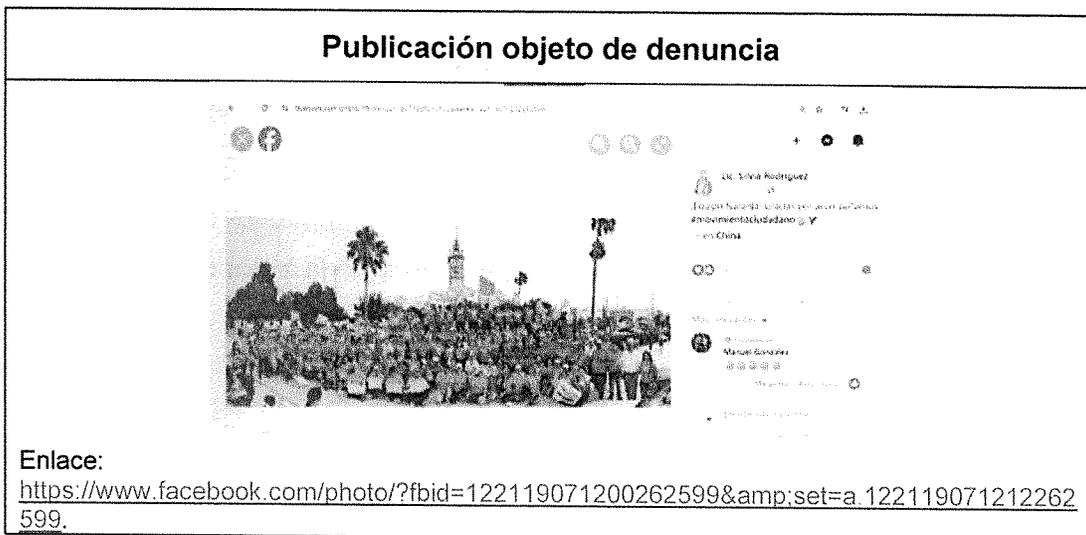
Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras por las partes denunciadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Identidad de la publicación denunciada

En principio, lo señalado por el *Denunciante* consiste en una publicación realizada en la red social *Facebook*, en la cuenta de *Silvia Rodríguez*. Dicha publicación contiene una imagen acompañada del siguiente texto: “¡Equipo Naranja! Gracias por acompañarnos #movimientociudadano (emoji)(emoji)”.

En la imagen, se observa a diversas personas portando camisetas y banderines con el emblema del instituto político denunciado. En fecha catorce de mayo, mediante diligencia de inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, hizo constar la localización de la publicación denunciada, siendo la siguiente:



#### 3.1.1. Infracciones denunciadas

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social.

Asimismo, será objeto de análisis la *culpa in vigilando* atribuida a MC, con motivo del actuar de la *Denunciada*.

### **3.2. Medios de convicción**

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>1</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>2</sup>.

Ahora bien, el *Denunciante* dentro de su queja insertó ligas electrónicas y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

---

<sup>1</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>2</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", , consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", se tiene que las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, obra en el sumario **diligencia de fe de hechos** efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en la cual se hizo constar la localización de la publicación denunciada, en los términos objeto de denuncia.

Asimismo, obra en autos el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León presentadas por *MC*, del cual se desprende que *Silvia Rodríguez* fue candidata a la presidencia municipal de China.

Además, mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, *Silvia Rodríguez* reconoció la titularidad de la cuenta de *Facebook* donde se encontró la imagen objeto de queja.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Silvia Rodríguez*.
- La calidad de *Silvia Rodríguez* como otrora candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León.

### 3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la vulneración a los *Lineamientos*, en consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos la medida**

---

<sup>3</sup> Visible a foja 210 de autos.

**cautelar**, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*, toda vez que en la imagen denunciada no son identificables las personas señaladas como menores de edad.

Por consiguiente, es **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida a MC.

### **3.4. Justificación de la decisión**

#### **3.4.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral**

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean

necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"<sup>4</sup>, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados

---

<sup>4</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la

intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en

propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

#### **3.4.2. Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados consisten en la aparición de personas menores de edad en una publicación que fue difundida en fecha treinta de abril, en la red social de *Facebook* por una candidatura local y se encuentra relacionada con un evento proselitista, por lo tanto, la *Denunciada* debe observar lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Ahora bien, tras un análisis de la publicación que lleva el texto “*¡Equipo Naranja! Gracias por acompañarnos #movimientociudadano*”, se observa a diversas personas portando camisetas y banderines con el emblema del instituto político denunciado, ello, en el marco de un evento proselitista de *Silvia Rodríguez* en su calidad como candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León.

En ese sentido, este Tribunal concluye que la publicación difundida constituye propaganda político-electoral, pues en el texto de la publicación se tiene como propósito difundir y compartir un evento proselitista relacionado con una candidatura a la presidencia municipal de China, Nuevo León.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a seis personas menores de edad.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es

necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes<sup>5</sup>.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**<sup>6</sup>, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, **la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**<sup>7</sup>.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o indirecta de las personas menores de edad, es decir, si en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.

Así las cosas, este Tribunal considera que, del análisis de la imagen denunciada, no es posible identificar plenamente a las personas menores de edad por las

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>6</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

<sup>7</sup> Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

cuales se instruyó el procedimiento, lo que torna de plano inexistente la falta en estudio.

En efecto, en atención a las particularidades de la fotografía, se tiene que en razón de la distancia que media entre el lente de la cámara, el ángulo y la ubicación de las personas, se afectó la resolución de la imagen, disminuyendo el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales para concluir con certeza que se trata de personas menores de edad y que, además, sean reconocibles. Así, ante la ausencia de estos detalles, no es posible identificar de manera plena a una persona específica.

Luego, es indiscutible que, dada la lejanía de la toma y la posición de las personas, resulta inviable identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir las características fisionómicas que a simple vista guardan las personas que fueron señaladas como personas menores de edad y, cuya aparición, deba hacerse en los términos de los *Lineamientos*. Lo que se corrobora con la apreciación de la imagen.



En virtud de lo anterior, y toda vez que los rasgos fisionómicos de las personas correspondientes no son identificables, este Tribunal Electoral concluye que es **INEXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez denunciada.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es dejar **sin efectos** la medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto*

Local el veintiséis de junio, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

### 3.4.3. *Culpa in vigilando*

Por otra parte, el *Denunciante* señaló que *MC* faltó a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por la *Denunciada*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público.

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Silvia Rodríguez*, resulta **inexistente** la *culpa in vigilando* a cargo de *MC*.

## 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción objeto del procedimiento.

**SEGUNDO.** Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE.**

**SIN TEXTO**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRÍCIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ  
MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de mayo de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

CERTIFICACIÓN:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2604/24 mismo que consta de 8 foja(s) idios para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de mayo del año 2025.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

~~MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.~~